

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el estado del censo de los pueblos inserto en el Boletin anterior.

Partidos.	PUEBLOS.	Número de almas.	Cupo que les ha correspondido segun las mismas.			Ha sorteado las fracciones con el pueblo.	Les ha correspondido despues del sorteo.		Sorteo las décimas con el pueblo ó pueblos.	Debe presentarse pues de hechos los sorteos segun su resultado
			Hombres.	Décimas.	Fracciones.		hom.	Déc.		
Belchite.	Aguilon.	750	2	1	3	Moneva	2	1	Cimballa.	2
	Almochuel	100		2	8	Valtorres.		3	Villanueva del Huerva..	
	Azuara.	1419	4		3	Plasencia de Jalon.	4			4
	Almonacid de la Cuba.	480	1	3	6	Letux	1	4	Ibdes.	1
	Belchite.	2385	6	7	8	Fuendetodos.	6	8	Luceni	7
	Codo.	900	2	5	5	Herrera.	2	6	Fréscano.	2
	Fuendetodos	360	1		2	Belchite	1			1
	Herrera	1110	3	1	5	Codo	3	1	Godojos.	3
	Jaulin	240		6	8	Badules.		7	Contamina	
	Lagata.	330		9	3	Rueda de Jalon.		9	Fayon.	1
	Lécera.	1191	3	3	8	Balconchan.	3	4	Lavilueña.	3
	Letuj	720	2		4	Almonacid de la Cuba.	2			2
	Moneva.	450	1	2	7	Aguilon.	1	3	Bureta.	1
	Moyuela.	900	2	5	5	Samper del Salz.	2	6	Fuen de Jalon.	3
	Plenas	390	1	1	1		1	1	Jaraba.	1
	Puebla de Alborton.	487	1	3	8	Cosuenda.	1	3	Huérmeda	1
	Samper del Salz.	300		8	5	Moyuela.		8	Mallen.	1
	rosos y Alcañicejo	358	1		1	Roden.	1			1
	Valmadrid.	214		6				6	Novillas.	
	Villanueva del Huerva..	600	1	7				7	Almochuel.	2
Villar de los Navarros..	900	2	5	5	Sástago	2	8	Villalengua	2	

Borja.	Agon y Gañarul.	243		6	9	Undues de Lerda.	6	Trasobares.	1	
	Ainzon y Huechaseca.	718	2		4	Tabuena.	2		2	
	Alberite.	124		3	5	Bulbuenta.	4	Torrehermosa.		
	Albeta.	225		6	3	Salillas.	6	El Frasco.		
	Ambel.	575	1	6	3	Paracuellos de Giloca, Bisimbre, Pomer y Fréscano	1	6	Inogés	1
	Bisimbre.	189		5	3	Paracuellos de Giloca Ambel pomer y fréscano		5	Calcena.	1
	Boquiñeni.	394	1	1	2	Gallur.	1	1	Monterde.	1
	Borja.	3527	10		2	Pozuelo.	10			10
	Bulbuenta.	510	1	4	5	Alberite.	1	4	Torrijo.	1
	Bureta.	243		6	9	Torrellas.	7	7	Moneva.	1
	Calcena.	865	2	4	5	Fuen de Jalon.	2	5	Bisimbre.	2
	Fréscano.	500	1	4	2	Paracuellos de Giloca, Ambel bisimbre y pomer	1	4	Codo.	2
	Fuendejalon.	510	1	4	5	Calcena.	1	4	Moyuela.	1
	Gallur.	1015	2	8	8	Boquiñeni.	2	9	Codos.	3
	Luceni.	420	1	1	9	Layana.	1	2	Belchite.	1
	Magallon.	2409	6	8	5	Niguella.	6	8	Pozuelo.	7
	Malejan.	223		6	3	Peñafior.	6	6	Sestrica.	
	Mallen.	2191	6	2	3	Novillas.	6	2	Samper del Salz.	6
	Novillas.	485	1	3	7	Mallen.	1	4	Valmadrid.	2
	Pomer.	81		2	3	Paracuellos de Giloca, Ambel bisimbre y fréscano		3	Cinco Olivas.	
	Pozuelo.	415	1	1	8	Borja.	1	2	Magallon.	1
	Purujsosa.	105		2	9	Torres de Berrellen.		3	Abanto.	
	Tabuena.	795	2	2	6	Ainzon.	2	3	Cariñena.	2
	Talamantes.	336	1	2	2	Trasobares.	1			1
	Trasobares.	839	2	3	8	Talamantes.	2	4	Agon.	2

(Se continuará.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 75.

Circular núm. 20.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 23 del que rige la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir por el Ministerio de la Guerra el Real decreto siguiente:—Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de Noviembre último se aplique á todos los reos de la jurisdiccion militar susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oído al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

Art. 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas ó pendientes en el fuero de Guerra y Marina en estos dominios que no hayan merecido ó merezcan por sus delitos mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prision, confinamiento, recargo en el servicio de las armas ó servicios de campañas extraordinarias en los buques de guerra por delitos comunes, y dos años por causas políticas.

Art. 2.º Exceptuáanse de este indulto:

- 1.º Los que hubiesen sufrido otra condena por cualquier género de delito.
- 2.º Los reincidentes, aunque no hubiesen llegado á ser encausados.
- 3.º Los que hallándose presos y pendientes del fallo de sus causas ó sentenciados ó rematados ya, se hubiesen fugado de las cárceles ó presidios.
- 4.º Los condenados en rebeldía.

5.º Los rematados que tengan otra ú otras causas pendientes.

6.º Los que se hallen sujetos al fallo de los Tribunales por dos ó mas causas á la vez.

7.º Los que en la cárcel ó presidio hubiesen dado motivo á ser castigados con mayor pena que la simple reprobacion.

8.º Los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: parricidio; homicidio alevoso ó proditorio; incendio; sacrilegio; blasfemia; sodomia; cohecho; barateria; falsificacion de moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados; falsedad cometida por escribano; resistencia á la justicia y á la fuerza armada; amancebamiento; alcahueteria; raptó; fuerza; robo; estafas; hurto calificado; malversacion hecha por empleados públicos y Oficiales del Ejército y Armada, y abusos graves en el desempeño de su encargo; insulto á superiores, é insubordinacion.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo que antecede, se comprenderán en esta Real gracia los reos que habiendo sido extraídos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubiesen regresado á ellos ó presentádose á la autoridad en el término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso de mi Real clemencia cuando lo verificaren, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 4.º Los Oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el 27 de Diciembre del año de 1847 disfrutarán de este Real indulto siempre que se delaten en el término de tres meses si se hallan en la Península ó Islas adyacentes; de seis si estuviesen en

la América ó pais extranjero, y de un año si se hallasen en los dominios de Asia, contados desde el día de la publicación del indulto, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas, optando á los beneficios del Monte pio militar si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte pio militar siempre que les correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, prévias las justificaciones correspondientes.

Art. 5.º Los Sargentos, Cabos y Soldados ó gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion, gozarán de los beneficios de este indulto, quedando los Sargentos y Cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opcion á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Pero se exceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio ó de servicio por mas de una campaña extraordinaria en los buques de guerra.

Art. 6.º Los Sargentos, Cabos y Soldados que se hallen en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demas que se les presenten acogiéndose á esta gracia, serán destinados por los Capitanes y Comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías sin excepcion de cuerpo. Cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de aquellas Autoridades, destinarán estas los desertores á los cuerpos que tengan por conveniente, sien-do en su propia arma.

Art. 7.º Respecto de los Oficiales procesados ó sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones de esta Real gracia expresados en los artículos que anteceden, y cuyas penas y su duracion fuesen las de las designadas en el artículo 1.º ú otras de distintas clases, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, segun las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaido ó puedan recaer, asi sobre la remision de estas, como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados, y todo lo demas que convenga.

Art. 8.º En la aplicacion de este indulto se observarán las disposiciones siguientes:

1.a En los delitos en que haya parte agraviada, aunque el procedimiento fuese de oficio, no se aplicará indulto sin que preceda el perdon ó satisfaccion de la misma.

2.a Los Jueces ante quienes pendan causas por delitos indultables en cualquier estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta Real gracia, haciendo constar sus respuestas; y los Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fuesen de los comprendidos en este indulto, ademias de cuidar de su publicacion de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo hará saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así, y la respuesta que diesen por medio de las oportunas diligencias.

3.a En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicacion del indulto, si estimase que resultan mé-

ritos bastantes, aun en el estado en que se encuentren para esta calificacion con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Si por el contrario creyese que no procede la aplicacion del indulto, lo declarará así, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo Juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien dará cuenta de esta resolucion con testimonio de la providencia y dictámen fiscal.

4.a Respecto de todas las demias causas ya fenecidas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la sala respectiva, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya terminacion definitiva exija la ejecutoria del Tribunal, así como tambien respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en Consejos de guerra de Oficiales generales, sus causas se consulten á S. M. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurrán estas circunstancias, les aplicará la gracia de indulto el Capitan general de la provincia, Comandante general del Departamento de marina, ó comandante general, segun en cada una de ellas haya recaido la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

5.a En cuanto á los reos que estan cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquier otro punto ó establecimiento, los respectivos Comandantes remitirán las hojas penales de los interesados, con sus reclamaciones, á los Juzgados ó Tribunal en que recayó la ejecutoria.

6.a Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir dentro de los términos prefijados al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna.

7.a Tambien podrán acudir al Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que en la disposicion primera de este artículo se reconocen á las partes agraviadas.

8.a Terminada la aplicacion de esta Real gracia, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de departamento y demias Gefes por cuyos Juzgados se haya procedido á la aplicacion de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresion de sus clases y delitos.

Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demias Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Dado en Palacio el 15 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.—Y lo traslado á V. S. de Real orden para los fines indicados en la de 4 de Diciembre último con que se trasladó el citado Real decreto de 19 de Noviembre.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demias fines consiguientes. Zaragoza 31 de Enero de 1849.—José Rafael Guerra.

Núm. 76.
Circular núm. 21.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 25 del mes actual me dice de Real orden lo que sigue.

«Con motivo de un espediente instruido en el Ministerio de Hacienda, se dignó acordar S. M. la Reina (Q. D. G.) por Real orden de 14 de Junio último, de conformidad con el parecer del Consejo Real en pleno, entre otras cosas, que se declare contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y el Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de Bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enagenada, y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 31 de Enero de 1849.—José Rafael Guerra.

PARTE NO OFICIAL.

Continúa el discurso del Excmo. Sr. Duque de Valencia, inserto en el número anterior.

Por mi parte, señores, yo que no sospechaba el vedado uso que el General Pavía habia de hacer de la correspondencia que ha mediado entre ambos, ni conservo copias de las cartas que yo hé escrito, que nunca las saqué, ni las cartas que he recibido de S. S., que todas las he quemado. Yo no diré que el General Pavía sea capaz de hacerlo; pero téngase presente que ese sistema de leer cartas sueltas de una correspondencia pudiera producir un mal gravísimo. En efecto, si su intencion primitiva fuese publicarlas, nada mas fácil que escribir cartas redactadas con estudio para arrancar contestaciones en que se vierten ideas de que mas adelante se pueda hacer uso para presentarlas como concernientes á un asunto dado, aunque no sea aquel por que se escribieron.

Pero, señores, aun suponiendo que todo lo que esas comunicaciones contienen sea cierto (y ya he dicho que no lo dudo), admitiéndolo todo voy á demostrar con esos mismos documentos, que S. S. ha hecho la defensa del Ministerio, que ellos prueban en contra de S. S.

Dijo S. S. que se le habia relevado del mando de Cataluña cuando podia haber acabado la guerra en aquel pais, y que por haber dejado S. S. el mando de aquel ejército existia aun la guerra civil. Y por otra parte, atribuyó S. S. á la falta de tropas el no haber dado cima á la guerra

en el tiempo que S. S. la dirigia. Aun cuando las dos razones son contradictorias, voy á destruir cada una de ellas.

Prescindo, señores, del elogio que S. S. ha hecho de sí mismo; pero diré que habiendo S. S. relevado al General Marques del Duero y dado parte despues que la faccion estaba extinguida, claro es que tuvo las tropas necesarias para dar ese resultado; y es un cargo grave contra S. S. que habiendo tenido tropas suficientes para extinguir una faccion, no haya podido despues impedir que se vuelva á levantar. Ademas, señores, que no se debe admitir que un General se excuse de la responsabilidad que le quepa con decir que no le basta el ejército que manda, porque de admitirse, todos podrian decir lo mismo, dar esa razon antes de saber el éxito de las operaciones, y quedar para recibir el premio de las ventajas y echar la responsabilidad sobre el Gobierno en caso contrario.

Por otra parte, señores, el General Pavía nos ha dicho aqui ayer por la lectura de los documentos que no obedecia las órdenes del Gobierno: nos ha dicho tambien que comunicaba á sus subordinados las faltas que él creia cometia el Gobierno en la direccion del sistema que deberia seguirse para acabar la guerra. Ahora bien: si no obedecia las órdenes del Gobierno, si obraba segun sus propias inspiraciones, ¿cómo no consiguió el objeto que se proponia? Si el Sr. Pavía hubiera obedecido las órdenes del Gobierno; si á pesar de la oposicion á ellas hubiera, como buen subordinado, sujetado su marcha al sistema que el Gobierno le imponia, podria decir (aunque yo no lo hubiera hecho en su caso) que por haber obedecido se tocaban los malos resultados. Pero habiendo desobedecido al Gobierno en todo, ¿cómo quiere hacerle un cargo por el estado lastimoso en que dejó á Cataluña? La responsabilidad es toda suya y mas duramente debió exigírsela el Gobierno. Por eso, y porque no obedecia sus órdenes, fue relevado de su encargo. (Muestras de asentimiento.)

(Se continuará.)

El ayuntamiento constitucional de Alhama, subastará en los dias 4, 5 y 6 de Febrero, el molino arinero perteneciente á los propios de dicho pueblo, bajo las condiciones que estarán de manifesto, quien quisiere interesarse en dichas subastas, acuda dichos dias á las dos horas de sus tardes á las casas consistoriales donde se tranzará en favor del mejor postor.

En la librería de la viuda de Heredia, Cuchillería núm. 94, frente á la Seo, se halla venal la Guia de forasteros con el estado militar y el retrato de S. M.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.